



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2019-00023-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FREDY CARO PATERNINA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PROPIETARIO DE CAMIONES S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. - SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.</b>

Procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por PROCAM S.A. en la contestación de la demanda, a la solicitud de adición de auto 23 de enero de 2020, objeción al juramento estimatorio, entre otros, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### 1. EXCEPCION PREVIA.

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas y dispone:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Sea del caso aclarar que si bien la excepción previa denominada **INEPTA DEMANDA**, propuesta en la contestación de la demanda por la sociedad PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A. en el escrito de la contestación de la demanda, no se efectuó en escrito separado, como lo indica el artículo 101 del CGP, el Despacho dando aplicación al derecho de acceso a la administración de justicia, y alejándose del exceso ritual manifiesto que implicaría no atender la excepción propuesta por no satisfacer tal requerimiento, procederá a su estudio dando plena aplicación al artículo 2° del CGP que enseña el derecho a la tutela efectiva para el ejercicio de los derechos y su defensa; así como el artículo 11 ibídem, que recalca que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (VID STC15856-2019).**

En ese orden, se tiene que la parte demandada sustenta la excepción en el hecho de que la demandante no arrima al proceso la prueba documental relacionada con la propiedad del rodante de placas SPV-560 para demostrar la legitimación en la causa por pasiva de PROCAM S.A., sustentando la configuración de una excepción previa en una falta de legitimación en la causa que en principio no está contemplada por el legislador como tal, a menos que se trate de la del numeral 6 del artículo 100, que no fue propuesta y mal podría el Despacho entrar a estudiarla.

Véase que, el numeral 5 del artículo 100 del CGP que regula las excepciones previas señala como una de ellas "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"; por lo que del contenido de la excepción se otea que se refiere al primer supuesto normativo, debiéndose remitir el Despacho a los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 y s.s. íb.

En este orden, junto con la demanda se allegó copia del informe de accidente de tránsito N° C-000008306 que da cuenta del suceso que motiva la demanda, en el cual se afirma estuvo involucrado el vehículo de placas SPV-560 de propiedad de PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A., asimismo, la tarjeta de propiedad del automotor que se la atribuye a la excepcionista, documentos que deberán ser objeto de valoración al dictar

sentencia, y frente a los cuales con lo dispuesto en el artículo 82 citado, se tiene que la demanda no adolece del defecto señalado; de allí que, la excepción no tenga vocación de prosperidad.

## **2. CONTESTACIÓN SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Dentro del plenario se advierte que, en el término de traslado del llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ésta a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda inicial y al llamamiento en garantía, por lo que se tendrán por contestadas, pues cumple los presupuestos procesales para ello.

## **3. SOLICITUD ADICIÓN AUTO 23 DE ENERO DE 2020.**

En lo que converge a la solicitud de adición del auto de 23 de enero de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en la cual pide se ordene la desvinculación de ésta del proceso en virtud de la reforma del llamamiento en garantía efectuada por el demandado PROCAM S.A., se estima que ello es procedente solo respecto de la calidad de llamada en garantía, toda vez que dicha compañía también figura en el presente trámite como demandado directo de las pretensiones del libelo, tal y como así se encuentra señalado en la demanda y en el auto admisorio de la misma de fecha 25 de febrero de 2019.

Por consiguiente, se adicionará dicho auto, en el sentido de no tener como llamado en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

## **4. OTROS ASUNTOS**

Se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y se dará el correspondiente traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por ella, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, pues se cumplen los requisitos exigidos para ello, pues se justifica razonadamente la objeción formulada.

Traslado que no se ordenará frente a la objeción al juramento estimatorio realizado por PROPIETARIO DE CAMIONES S.A., pues el apoderado judicial en la contestación de la demanda, no la formuló en legal forma, conforme a las exigencias del artículo 206, que en su parte final reza "**solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**", pues lo que se hace es manifestar que se opone a lo pedido, sin hacer mayores explicaciones

o razonamientos en los cuales basa su objeción a efectos de ser considerada.

En ese orden de ideas, como quiera la actuación subsiguiente dentro de la litis es la audiencia inicial, se señalará fecha y hora para celebrar no solo la del 372 del C.G.P., sino también la subsiguiente, de manera concentrada, en aras de agilizar el trámite del asunto; razón por la cual se decide sobre el decreto de pruebas.

La audiencia se celebrará de manera presencial, atendiendo la naturaleza del proceso, y la experiencia un poco negativa del Juzgado en la celebración de éstas en la modalidad virtual, por los problemas de conectividad no solo de las partes sino también de los testigos, incluso del juzgado; que han incidido en el excesivo tiempo empleado para llevarlas a cabo y/o en su suspensión.

De todas formas, de presentarse alguna situación que impida a alguno de los obligados a comparecer, deberá informarlo al Despacho con anticipación; o no pueda desarrollarse de esa forma, se estaría enviando el link para la conectividad de aquél imposibilitado o el de todos, según sea el caso. Advirtiéndoles que para su ingreso a la sede judicial deben mostrar su carnet de vacunación de covid-19, donde conste el esquema completo, de acuerdo a la directriz dada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Montería – Córdoba en la circular DESAJMOC22-14 de 1 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, en virtud de la celebración de dicha audiencia, se decreta la práctica de las pruebas que fueren solicitadas y/o aportadas con la demanda y su contestación.

Cabe anotar que dentro de las pruebas solicitadas con la demanda se encuentran las referidas al traslado del proceso penal adelantado por la Fiscalía Quinta Local de Cereté, por el accidente donde funge como víctima FREDY ALFONSO CARO PATERNINA radicado con el N° 236866100535201680008. Prueba que pudo ser aportada por la parte demandante, dado que son los interesados en la causa penal, pudiendo ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición conforme a lo indicado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P. y la parte final del inciso segundo del artículo 173 ibidem.

Sumado al hecho de que no se expresa cuáles pruebas deben ser objeto de traslado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 del CGP, y en la forma como fue pedida, no permite al operador judicial realizar un estudio de pertinencia, conducencia o utilidad de la prueba, pues como bien lo indica el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO en su obra Manual de Derecho

Probatorio *“la providencia que ordena el traslado debe ser dictada **después de hacer un cuidadoso estudio, para saber si las pruebas que se pretenden trasladar son conducentes. No resulta útil dictar la providencia sin previo estudio, ya que los procesos se llenan de pruebas sin ser conducentes, o resultan repetitivas...**”*.

De otra parte, el demandante solicita la práctica de prueba pericial, solicitando que el juzgado remita a la víctima del accidente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOLIVAR – CORDOBA Y SUCRE, para efectos de determinar pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que motiva la demanda.

Tal solicitud se denegará, pues no se ajusta lo prescrito en el artículo 227 del CGP, que dispone *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá **aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**”*, en tratándose de la parte demandante sería con la demanda, su reforma u oposición a las excepciones y como ello no ocurrió, se tiene que la petición del medio probatorio no satisface los requerimientos legales para su decreto.

## **5. PRORROGA DE COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra ejerciendo el cargo desde el 6 de abril de 2021, la competencia para seguir conociendo del asunto vence en esa misma fecha de 2022, atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del CGP armonizado con el criterio jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia (**STL3703-2019**) y de la H. Corte Constitucional (**T-341-2018**), en el sentido de que la responsabilidad que atribuye la norma es personal, pues tiene una consecuencia en la calificación del funcionario, y no tiene sentido que la pérdida de competencia del antecesor se traslade a quien asume posteriormente el cargo.

Por tal motivo, se estima necesario prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primero, esto es, a partir del siete (7) de abril de 2022, por cuanto, se recibió un despacho con una gran carga laboral, en el que existen procesos de 2017 a la fecha de carácter civil sin resolver, así como laborales pendientes de dictar sentencia, que ha imposibilitado resolverlos dentro del plazo legal.

Sea del caso destacar que la pandemia generada por el covid 19 ha incidido de manera negativa en la producción del Despacho, por las siguientes razones: 1) por la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; 2) por la comorbilidad

del 90% de los servidores judiciales del juzgado que impedía su presencia en las instalaciones del Juzgado, limitando muchísimo el trabajo, dado que los procesos no se encontraban digitalizados; 3) el Juzgado tuvo suspensión de términos por el cambio de juez para determinar la carga laboral del mismo; 4) como los procesos existían físicos, se ha tenido que realizar un trabajo titánico de digitalización para poder impulsarlos; condición que indudablemente ha retrasado la labor de pronta justicia.

Asimismo, gran parte de esos procesos activos tampoco estaban creados en TYBA y no podía garantizarse de un lado, el acceso de los usuarios de la administración de justicia y de otro, la integralidad del proceso. Aunada a la labor de identificación, clasificación y organización de más de 3.000 procesos terminados trasladados al archivo central dispuesto para el circuito de Cereté por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

En este punto, es menester señalar que además de los procesos existentes antes de la fecha de posesión de la suscrita, se siguen recibiendo otros por reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, así como de acciones populares; igualmente, existe una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales y civiles; que permiten sostener la necesidad de prorrogar el término de la competencia en este asunto, procediéndose por economía procesal a fijar fecha de las respectivas audiencias.

Por lo anteriormente dicho el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE-CORDOBA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRORROGAR** la competencia para conocer del proceso, a partir del 7 de abril de 2022; por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa propuesta, por lo ya dicho.

**TERCERO: ADICIONAR** el auto de fecha 31 de enero de 2020, el cual quedará así:

**CUARTO: DESVINCULAR** como llamamiento en garantía por parte de PROPIETARIO DE CAMIONES S.A. a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., atendiendo a que dicho llamamiento se reformó y se tiene como nuevo llamando a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de la contestación del llamamiento en garantía y la demanda inicial por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

**SEXTO: NO DAR TRAMITE** a la objeción al juramento estimatorio realizada por el apoderado judicial de la demandada PROPIETARIO DE CAMIONES S.A.

**SEPTIMO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días que trata el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P. par que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la oposición formulada al juramento estimatorio por la parte pasiva, COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**OCTAVO: FIJAR** el día 25 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. La presente audiencia se celebrará preferentemente de manera presencial, o conforme lo indicado en la motivación.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

**DECIMO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales las aportadas como anexos de la demanda.
2. **TESTIMONIALES:** cítense como testigos los señores:
  - 2.1. CARLOS ALZATE MARTINEZ identificado con la C.C. 85.272.867 Agente de tránsito y al patrullero ELKIN EMIRO AVILA MEJIA identificado con la C.C. 72.241.881 rindan testimonio sobre los hechos relacionados en el informe de tránsito N° C-000008306.
  - 2.2. RAMON ANTONIO DORIA, identificado con la C.C. N° 7375749; JOSÉ LUCIO NEGRETE LÓPEZ identificado con la C.C. N° 7376.974, para que depongan sobre la ocurrencia del accidente

que motiva la demanda, todo lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como sobre el estado de la vía y las condiciones de la misma.

**Los testigos deberán ser citados por la parte interesada, teniendo en cuenta su deber de colaboración conforme a las normas del CGP y del Decreto 806 de 2020.**

**DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

3. **DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales las aportadas como anexos de la contestación de la demanda.
4. **TESTIMONIALES: CÍTENSE** como testigos los señores:
  - 4.1. CARLOS ALZATE MARTINEZ Agente de tránsito y al patrullero ELKIN EMIRO AVILA MEJIA, para que expliquen, ratifiquen el informe de policía de tránsito N° C-000008306. **Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones con destino a la calle 29 con carrera 6 N° 5-61 de Montería. Debiendo la parte solicitante colaborar con el Despacho en la citación de los testigos.**
5. **INTERROGATORIO DE PARTES: CÍTESE** al demandante FREDY CARO PATERNINA para que absuelva interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte demandada.

**DE LA PARTE DEMANDADA PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A. PROCAM S.A.**

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia

**NOVENO: LA AUDIENCIA PROGRAMADA SE REALIZARÁ VIRTUALMENTE**, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la Rama Judicial, en especial de Lifesize o Microsoft Office (Reunión a través de Teams), sin perjuicio de la posibilidad de emplear otras, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales, abogados(as) y el despacho. Previo a la diligencia y de manera oportuna, por secretaría **ENVÍENSE** vínculos para acceder e instructivo básico del mismo, y coordínesse los medios de acceso y asistencia.

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes a suministrar dirección de correo electrónico vigente, así como, en lo posible, número telefónico para coordinar de mejor manera el acceso a las herramientas virtuales para la celebración de las audiencias.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER Y TENER** a la abogada ALBA LUZ GULFO HOYOS identificada con C.C. 1.067.932.782 y T.P. 300.508 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal y al abogado ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ identificado con C.C. 84.069.623 y T.P. 65746 del C.S. de la J., como apoderado secundario de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en los términos del poder que les fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**